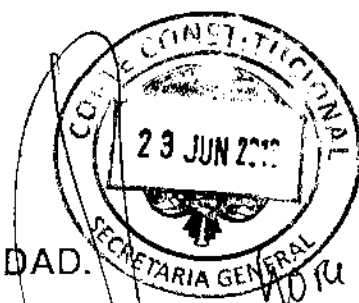


Honorable Magistrado
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
 Calle 12 No. 7 65



ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Nicolay David Orlando Romanovsky Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.248.579 de Bogotá, acudo ante esa Alta Corte para demandar por inconstitucional la expresión "legítimos" del artículo 820 de la Ley 57 de 1887, Código Civil; y las expresiones "legítimo" y "legítimos" del artículo 1221 del Código Civil, Ley 57 de 1887. Las normas acusadas se transcriben a continuación:

"LEY 57 de 1887
 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 820. SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas. **(Énfasis añadido)**

ARTICULO 1221. SUSTITUCIÓN DE DESCENDIENTE LEGÍTIMO. Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria. **(Énfasis añadido)"**

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA (Énfasis añadido)"

Esa Corporación ha establecido que el preámbulo, que soporta toda la carga axiológica que el constituyente ha querido imprimir a la integridad de la Carta, tiene toda la fuerza vinculante que tendría otra disposición de nuestra Constitución Política de 1991. Al respecto, la Sentencia C-477 de 2005 ha dicho:

"El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada." (Énfasis añadido).

Se considera transgredido también el artículo 13 de la Constitución Nacional. Así reza:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Sobre la Igualdad, esa Corporación ha establecido cuatro mandatos. La sentencia C-250 de 2012 los enuncia así:

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) **un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias** y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.” (Énfasis añadido).

Para el caso que se examina, resulta procedente concluir que los hijos que se consideran legítimos e ilegítimos fueron concebidos de manera diferente, pero esta diferencia resulta despreciable, puesto que es más relevante la similitud de estos dos individuos que una diferencia tan superflua.

En ese orden de ideas, honorable magistrado, la norma acusada viola el derecho a la igualdad que, además de ser de un principio

o no un derecho, tal como se ve en los artículos acusados del Código Civil.

La sentencia C-105 de 1994 ha sido bastante clara al establecer que la discriminación con base en la calidad del origen familiar, va en contra de la misma constitución. Veamos:

“Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste. La igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. De tiempo atrás, la ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. “Énfasis añadido”

Así, honorable magistrado, en nuestro ordenamiento jurídico resulta improcedente concebir que el carácter de legítimo o ilegítimo de una persona respecto a sus parientes sea criterio para conceder derechos, mucho más en tratándose de figuras tan importantes para el derecho privado como lo es la fiducia y el testamento.

PETICIÓN.

Por lo anterior, honorable magistrado, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que se declare INEXEQUIBLE la expresión “*legítimos*” contenida en el artículo 820 del Código Civil, Ley 57 de 1887.

SEGUNDO: Que se declare INEXEQUIBLE las expresiones “*legítimo*” y “*legítimos*” contenidas en el artículo 1221 del Código Civil, Ley 57 de 1887.

COMPETENCIA

función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, de conformidad con el numeral 4 del mismo artículo.

El procedimiento será el observado en el Decreto 2067 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las que se consideren pertinentes, las recibiré en la Carrera 7 N° 12 B-58 Edificio CASUR de la Ciudad de Bogotá, Cel. 3103180882.

De la Honorable Corte Constitucional,



NICOLAY DAVID ORLANDO ROMANOVSKY CAMACHO

C.C. 1.014.248.579 de Bogotá.

Ciudadano Colombiano.

Honorable Magistrado
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
 Calle 12 No. 7 65

D-11524
 ok

ASUNTO: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Nicolay David Orlando Romanovsky Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.248.579 de Bogotá, acudo ante esa Alta Corte para demandar por inconstitucional la expresión "legítimos" del artículo 820 de la Ley 57 de 1887, Código Civil; y las expresiones "legítimo" y "legítimos" del artículo 1221 del Código Civil, Ley 57 de 1887. Las normas acusadas se transcriben a continuación:

"LEY 57 de 1887
 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 820. SIMPLE EXPECTATIVA DEL FIDEICOMISARIO. El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Podrá, sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera, y los personeros o representantes de las corporaciones y fundaciones interesadas. **(Énfasis añadido)**

ARTICULO 1221. SUSTITUCIÓN DE DESCENDIENTE LEGÍTIMO. Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria. **(Énfasis añadido)"**

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA (Énfasis añadido)"

Esa Corporación ha establecido que el preámbulo, que soporta toda la carga axiológica que el constituyente ha querido imprimir a la integridad de la Carta, tiene toda la fuerza vinculante que tendría otra disposición de nuestra Constitución Política de 1991. Al respecto, la Sentencia C-477 de 2005 ha dicho:

"El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada." (Énfasis añadido).

Se considera transgredido también el artículo 13 de la Constitución Nacional. Así reza:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Sobre la Igualdad, esa Corporación ha establecido cuatro mandatos. La sentencia C-250 de 2012 los enuncia así:

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.” (Énfasis añadido).

Para el caso que se examina, resulta procedente concluir que los hijos que se consideran legítimos e ilegítimos fueron concebidos de manera diferente, pero esta diferencia resulta despreciable, puesto que es más relevante la similitud de estos dos individuos que una diferencia tan superflua.

En ese orden de ideas, honorable magistrado, la norma acusada viola el derecho a la igualdad que, además de ser de un principio

o no un derecho, tal como se ve en los artículos acusados del Código Civil.

La sentencia C-105 de 1994 ha sido bastante clara al establecer que la discriminación con base en la calidad del origen familiar, va en contra de la misma constitución. Veamos:

“Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste. La igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. De tiempo atrás, la ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones. “Énfasis añadido”

Así, honorable magistrado, en nuestro ordenamiento jurídico resulta improcedente concebir que el carácter de legítimo o ilegítimo de una persona respecto a sus parientes sea criterio para conceder derechos, mucho más en tratándose de figuras tan importantes para el derecho privado como lo es la fiducia y el testamento.

PETICIÓN.

Por lo anterior, honorable magistrado, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que se declare INEXEQUIBLE la expresión “*legítimos*” contenida en el artículo 820 del Código Civil, Ley 57 de 1887.

SEGUNDO: Que se declare INEXEQUIBLE las expresiones “*legítimo*” y “*legítimos*” contenidas en el artículo 1221 del Código Civil, Ley 57 de 1887.

COMPETENCIA

función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, de conformidad con el numeral 4 del mismo artículo.

El procedimiento será el observado en el Decreto 2067 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las que se consideren pertinentes, las recibiré en la [redacted]
[redacted]

De la Honorable Corte Constitucional,


[redacted]
C.C. [redacted] de P.
Ciudadano Colombiano.